

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso VERBAL DE SANEAMIENTO DE TITULO el cual mediante auto anterior había sido rechazado por competencia, no obstante, el mismo fue devuelto por el juzgado competente. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 27 de mayo del 2021

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLDAD. MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constado el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se advierte que se trata de un proceso VERBAL DE SANEAMIENTO DE TITULO presentado por el señor JUAN CARLOS CAMARGO PERALTA contra SEBASTIAN OYALA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Una vez se asignó por reparto el proceso de la referencia a esta audiencia judicial, mediante auto de fecha 16 de diciembre del 2020 se declaró la incompetencia por factor funcional del mismo, ordenando su remisión inmediata al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – EN TURNO quienes por la naturaleza del proceso son competentes, al no tratarse de un proceso de PERTENENCIA regulado por el artículo 375 del Código General del Proceso, sino de un proceso de SANEAMIENTO DE TITULO, regulado por la ley 1561 del 2012, que en su artículo 8º radica la competencia de manera exclusiva de esa clase de proceso verbal especial en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales del lugar donde se hallen ubicados los bienes.

No obstante, a lo anterior, se observa que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, a quien le fue asignado el proceso para su conocimiento, mediante auto de fecha 17 de marzo del 2021, resolvió remitir el proceso a esta Agencia Judicial por razón de la cuantía del proceso, sin dar el trámite legal correspondiente, es decir sin general el correspondiente conflicto de competencia.

Al respecto, el artículo 139 del Código General del Proceso, señala en su tenor:

*“ART 139 CGP. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitara que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea su superior funcional común a ambos.** Al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.
[...]*”

En consecuencia, en aplicación a lo contemplado en el art. 139 ibidem, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Tercero Promiscuo de Malambo, para que si bien lo considera genere el conflicto de competencia al que hace referencia el artículo 139 del CGP, y sea la Sala Civil del Tribunal Superior, quien decida cual despacho judicial debe conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el proceso VERBAL DE SANEAMIENTO DE TITULO instaurado por el señor JUAN CARLOS CAMARGO contra SEBASTIAN OYALA y PERSONAS INDETERMINADAS al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, para que proceda a dar el trámite legal correspondiente, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase el proceso de manera inmediata al no proceder recurso contra esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIAN GUERRERO CORREA

MFRR

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a11dd1b66de100519655ef551d64cb607f055189df5f4b9cdd11e45638bc980e

Documento generado en 27/05/2021 10:33:21 AM

RAD: 2019-00596-00
DTE. JUAN CARLOS GAMARGO PERALTA
DDO. SEBASTIAN OYALA Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO. VERBAL DE SANEAMIENTO DE TITULO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>